



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 871-G

ARTÍCULO 1º.- El Estado Provincial atiende el deporte en sus distintas manifestaciones, considerando como objetivo fundamental:

- a) Propender a que el deporte y la recreación sean un factor educativo que tienda a la formación integral del hombre en la buena ocupación del tiempo libre.
- b) Fomentar la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar altos niveles en las mismas, asegurando que la representación del deporte sanjuanino a nivel nacional e internacional sean la real expresión cultural y deportiva de la provincia.
- c) Coordinar las actividades deportivas-recreativas ya sean practicadas por aficionados, federados y profesionales.
- d) Promocionar una conciencia provincial de los valores de la Educación Física y de todos sus agentes y la implementación de infraestructura que permita el acceso a la práctica, creando hábitos que perduren durante todas las etapas de la vida, como auténtico medio de equilibrio y estabilidad social.
- e) Concretar una estructura orgánica de administración, coordinación y apoyo a las actividades deportivo-recreativas estatales, municipales y de las entidades civiles de carácter deportivo.
- f) Coordinar con los organismos públicos y privados, programas de capacitación a todos los niveles del deporte, competencias y actividades recreativas, ordenando y fiscalizando el accionar deportivo-recreativo de la provincia.
- g) Fomentar y promocionar el deporte y la recreación mediante el estímulo de su práctica y la creación de las condiciones que aseguren la posibilidad de acceso al mismo en toda la comunidad.

ARTÍCULO 2º.- El Estado Provincial desarrolla su acción, reglamentando, orientando, promoviendo, asistiendo, ordenando y fiscalizando las actividades deportivas desarrolladas en la Provincia, conforme a los planes, programas y proyectos que se elaboren.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la promoción de las actividades deportivas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el Estado Provincial debe por intermedio de sus organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada formación física y aprendizaje de los deportes en toda la población, fomentando desarrollo de prácticas y competencias deportivas adecuadas a los cargos.
- b) Asegurar que la enseñanza, como la práctica de la educación física, se encuentre orientada y conducida por profesionales con título habilitante en la materia. Para otras actividades deportivas se priorizará a profesionales con título habilitante, o en su caso si no los hubiere, quien enseñe y organice su práctica deberá someter a los controles de idoneidad, que será realizados por la autoridad de aplicación de esta Ley o de quien esta designe o convenga, sean personas físicas o jurídicas, privadas, mixtas u oficiales.
- c) Reconocer el derecho al ejercicio legal de la educación física, el deporte y la recreación a todo ciudadano argentino que posea título docente de profesor nacional de educación física, expedido por establecimientos oficiales, nacionales, provinciales, universidades o municipalidades sujetos a normas y disposiciones del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
- d) Reconocer el derecho al ejercicio legal de la educación física, el deporte y la recreación a todo ciudadano argentino o extranjero que haya obtenido título de docente de educación física, deporte y recreación en el extranjero, con



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 871-G.-

- revalidación de los mismos, ante organismos oficiales correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.
- e) Asegurar que la salud de todos aquellos que practiquen deportes, sea debidamente tutelada, con controles médicos y de laboratorios, periódicos y posterior para detección de principios activos prohibidos para la práctica deportiva (antidoping).
 - f) Proveer a que los establecimientos educacionales posean y utilicen instalaciones deportivas adecuadas.
 - g) Posibilitar el desarrollo de las prácticas que permitan las actividades deportivas adecuadas.
 - h) Promover la formación y mantenimiento de una infraestructura deportiva adecuada y tender hacia una utilización plena de la misma.
 - i) Fomentar y apoyar íntegramente la intervención de deportistas, sea de manera individual, de conjunto, o como selección de los mejores o más capacitados de una determinada rama deportiva, en competencias provinciales, interprovinciales, regionales, nacionales e internacionales.
 - j) Estimular la creación de entidades dedicadas a la actividad deportiva para aficionados.
 - k) Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos y competencias deportivas.

ARTÍCULO 4º.- Es órgano o autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio del cual depende orgánicamente la Subsecretaría o Dirección de Deporte, Recreación y Turismo Social.

ARTÍCULO 5º.- Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, la autoridad de aplicación, a través de sus áreas competentes tiene las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo Provincial del Deporte, obtenidos de acuerdo con el Artículo 11, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas, para recibir subvenciones, subsidios o préstamos, destinados al fomento del deporte.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y plan general de trabajos, proponiéndolos al Ministerio para su ulterior trámite y aprobación.
- c) Reglamentar, orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva provincial en todas sus formas.
- d) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para niños, jóvenes, tercera edad en todo el territorio provincial, en coordinación con los organismos nacionales, regionales, municipales e instituciones privadas.
- e) Fiscalizar el destino que se dé a los recursos previstos en el artículo 11 de la presente Ley.
- f) Proceder a intimar la cancelación de préstamos, subsidios y subvenciones, cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.
- g) Proceder, en el supuesto previsto en el Inciso anterior, a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.
- h) Establecer las pautas a que deberá atenerse la entidad deportiva que solicite el apoyo oficial a una selección deportiva que deba participar en una competencia interprovincial, nacional o internacional.
- i) Aprobar los planes, programas o proyectos destinados al fomento del deporte, de acuerdo a las sugerencias que eleve el Consejo Provincial del Deporte, Instituciones Deportivas y Federaciones que presenten proyectos deportivos con objetivos tendientes al desarrollo del mismo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 871-G.-

- j) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con la aplicación de esta Ley y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollan.
- k) Asegurar los principios de ética deportiva, haciendo partícipes de ella a las instituciones, dirigentes, árbitros, deportistas, etc., a través de las entidades que los representan.
- l) Promover, orientar y coordinar la investigación científica y el estudio de los problemas científicos y técnicos relacionados con el deporte. Crear y auspiciar la creación de bibliotecas, hemerotecas, ludotecas y museos deportivos; organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones fotográficas vinculadas a la materia.
- m) Colaborar con las autoridades educacionales competentes para el desarrollo de las actividades deportivas.
- n) Organizar y llevar el Registro Provincial de Instituciones Deportivas y ejercer la fiscalización prevista en el Artículo 2º.
- ñ) Realizar el censo de instalaciones y actividades deportivas con la colaboración de organismos públicos y privados.
- o) Proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de velar por la seguridad y corrección de los espectáculos públicos.
- p) Promover leyes, decretos, resoluciones y/o normas que reglen, promuevan, otorguen franquicias a deportistas, dirigentes e instituciones deportivas.
- q) Establecer sanciones disciplinarias por infracciones cometidas a la presente Ley, en su actividad específica, por dirigentes, deportistas, árbitros, docentes de educación física, entrenadores nacionales o cualquier otra persona vinculada al deporte amateur y/o profesional.
- r) Arbitrar las medidas necesarias, incluida la formalización de convenios con otros Ministerios y/o entidades públicas o privadas, para la efectiva aplicación de las normas médicas sanitarias para las prácticas y competencias deportivas. Todo deportista, cualquiera sea su condición, deberá contar con un chequeo médico y/o cartilla sanitaria, tal como lo dispone el Artículo 18 de la presente Ley y un seguro, condición ambas de cumplimiento obligatorio para que se encuentre habilitado para la práctica y en su caso, la competencia deportiva.
- s) Solicitar la afectación de agentes públicos pertenecientes a otras áreas y/o dependencias del Estado Provincial o Municipalidades de la Provincia, para que desarrollen los proyectos y programas que tiendan al fomento del deporte provincial en todas sus manifestaciones, por el término que duren los referidos proyectos.

ARTÍCULO 6º.- El Órgano de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo Provincial las normas que requiera la implementación de la presente Ley y su reglamentación, proponiendo la creación de los organismos indispensables para su funcionamiento. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 7º.- Créase el Consejo Provincial del Deporte, que estará integrado por representantes de la autoridad de aplicación de la presente Ley, a través de su área competente, de las autoridades de aplicación provinciales en materia de: Asuntos Municipales, Salud Pública y Educación; dos (2) representantes del área de docentes en Educación Física, dos (2) representantes de entidades provinciales representativas de las federaciones, asociaciones, ligas, etc. y uno de los clubes representativos de actividades deportivas amateurs no nucleadas, federaciones, asociaciones, etc.

ARTÍCULO 8º.- Son funciones del Consejo:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 871-G.-

- a) Asesorar en la coordinación de las actividades deportivas en todo el territorio provincial.
- b) Contribuir a elaborar planes, programas, estrategias y proyectos relacionados con el fomento del deporte y elevarlos a la autoridad de aplicación su aprobación y ejecución.
- c) Establecer vínculos de complementación y cooperación, implementando actividades y acciones conjuntas para incrementar el fomento y desarrollo de hábitos de vida saludable.
- d) Fomentar actividades recreativas con tareas familiares y comunitarias.
- e) Mejorar el nivel de la actividad física y práctica deportiva en el ámbito escolar, contribuyendo, entre otras cosas, a la organización de competencias deportivas interescolares y aquellas en donde equipos representativos de escuelas puedan participar.
- f) Contribuir con la organización de talleres, seminarios y/o cursos presenciales y/o distancia.
- g) Contribuir a articular programas con federaciones, asociaciones deportivas, clubes, municipios y otras entidades públicas, mixtas y/o privadas.
- h) Estimular la investigación en actividades deportivas, escolares, sociales y/o comunitarias.

ARTÍCULO 9º.- Invítase a las municipalidades a crear en cada jurisdicción un área de deportes, destinada a la coordinación de las actividades deportivas recreativas y competitivas.

ARTÍCULO 10.- Créase el Fondo Provincial del Deporte, el que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Ministerio que detente la autoridad u órgano de aplicación, a la orden de la Subsecretaría de Deportes, Recreación y Turismo de la Provincia y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública Provincial.
- b) Los que transfiera la Nación, provenientes del Fondo Nacional del Deporte, sin objetivos previstos.
- c) Herencias, legados y donaciones.
- d) Reintegros e intereses de los préstamos que se acuerden conforme el régimen establecido en esta Ley.
- e) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- f) El patrimonio de las instituciones deportivas que a su disolución no tuvieren previsto otro destino en sus estatutos.
- g) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas del producido mensual del juego de quiniela.
- h) El cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales de Lotería y Casino.
- i) El diez por ciento (10%) de los importes efectivamente cobrados mensualmente, por las infracciones a las disposiciones de tránsito. Los importes señalados en los incisos g) y h) deberán ser depositados en forma mensual en la cuenta bancaria del Fondo Provincial del Deporte creado por esta Ley.
- j) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.

ARTÍCULO 11.- Los recursos del Fondo Provincial del Deporte se destinarán a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas; a la asistencia del deporte en general; para el otorgamiento de becas para deportistas e investigadores deportivos; a la capacitación y al fomento y participación sea de deportistas individualmente considerados o de conjunto, o de selección de los



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 871-G.-

mejores, más destacados de cada rama deportiva en competencias de carácter provincial, interprovincial, regional, nacional e internacional.

Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales o mixtos, o las instituciones privadas señaladas en el Artículo 13 y los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subvenciones o subsidios de acuerdo a las pautas fijadas por el presupuesto aprobado de acuerdo al Artículo 5º, Inciso a) de esta Ley.

También podrán ser beneficiarios, en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, deportistas individuales o en conjunto, así como entrenadores, docentes y/o personas especializadas, que trabajen en proyectos de investigación y/o capacitación deportiva, y/o dicten charlas, conferencias, mediante el otorgamiento de becas que estará regulado por el programa que al efecto sancione la autoridad de aplicación. Tanto deportistas, como docentes y/o entrenadores deberán estar federados o asociados en la entidad que los nuclea en la Provincia.

ARTÍCULO 12.- Las personas que desempeñen cargos directivos y de fiscalización en las instituciones deportivas contraen responsabilidad personal y solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos provenientes del Fondo Provincial del así como el cumplimiento de los fines para los cuales fueron concedidos los mismos. Asimismo adquieren responsabilidad personal y solidaria por las obligaciones y sus consecuencias, asumidas por las entidades que dirijan y/o fiscalicen durante el período de su gestión, salvo caso fortuito, de fuerza mayor y/o que demuestren su oposición a la realización de los actos, hechos y contratos que sean la causa de la referida obligación incumplida.

ARTÍCULO 13.- A los efectos establecidos en la presente Ley, considérense instituciones deportivas a las asociaciones, federaciones, entidades o clubes reconocidos en todos los casos por la autoridad de aplicación a cuyo efecto determinara los requisitos y condiciones que deberá reunir, que tenga por objeto: La práctica, desarrollo, mantenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades. El Estado Provincial reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse.

ARTÍCULO 14.- Las entidades o clubes o asociaciones o federaciones deportivas comprendidas por el artículo anterior, cuya existencia como tal haya sido reconocida por el Estado Provincial, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Otórgase un cupo de hasta 10 m³ de agua potable por mes para cada una de las instituciones señaladas en el artículo anterior, respecto de los bienes inmuebles afectados efectivamente a las prácticas deportivas y/o organización y/o control.
- b) Exímase el canon de riego de las parcelas inmuebles afectadas efectivamente a la práctica deportiva.

ARTÍCULO 15.- Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas en el que deberán inscribirse todas las instituciones indicadas en el artículo precedente. Para estas instituciones, la inscripción constituirá requisito necesario para participar en el deporte organizado, amateurs y profesional y gozar de los beneficios que por esta Ley se lo acuerden sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias.

ARTÍCULO 16.- Con relación a las instituciones deportivas, el órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para su constitución y funcionamiento deportivo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 871-G.-

ARTÍCULO 17.- El órgano de aplicación podrá exigir a las instituciones deportivas para ser beneficiarias de los recursos previstos por el Fondo Provincial del Deporte, que ofrezcan en uso sus instalaciones a deportistas no pertenecientes a ellas, conforme a convenios a celebrarse por las partes.

ARTÍCULO 18.- Las violaciones por parte de las instituciones deportivas de las disposiciones legales y/o reglamentarias, serán sancionadas por el órgano de aplicación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Declárase obligatorio el examen médico preventivo pre-deportivo, el que será aprobado por el organismo competente, de acuerdo a las pautas fijadas para tal fin.

ARTÍCULO 20.- Las entidades inscriptas en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, colaborarán con las autoridades sanitarias para que sus asociados que practiquen deportes cumplan periódicamente con el examen referido.

ARTÍCULO 21.- Las entidades inscriptas en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, que organizaran competencias, campeonatos o exhibiciones deportivas de diverso orden, no podrán autorizar la participación en los mismos, de personas que no acrediten haber cumplido con el examen médico pre-deportivo.

ARTÍCULO 22.- Adhiérase al Decreto - Ley Nacional N° 282/63 y a su Decreto Reglamentario N° 2689, del 9 de abril de 1963, que norma al boxeo profesional y se hacen extensivas tales normas al boxeo aficionado en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.